DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 2 de la ley Nº 1357 del 29 de julio de 1937, sobre impuesto al arroz y al azúcar.— G. O. Nº 5461, del 29 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 285.

ART. UNICO:— Se modifica el artículo 2 de la ley Nº 1357, de fecha 29 de julio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5055, del 2 de agosto de 1937, para que se lea así:

Art. 2.— Los azúcares importados o producidos en el país

que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

a)— por cada cien (100) libras netas de cualquier clase de azúcar importada, tres pesos ($3.00);

b)— por cada cien (100) libras netas de azúcar blanca o refinada, producida en el país, dos pesos con setenta y cinco centavos ($2.75);

c)— por cada cien (100) libras netas de azúcar crema producida en el país, dos pesos con cuarenta centavos ($2.40);

d)— por cada cien libras netas de azúcar corriente o parda producida en el país, dos pesos ($2.00).

Párrafo I.— Se considerarán, de acuerdo con el método colorimétrico Horne's (Escala de Colores), azúcares blancos o refinados, aquellos cuyo color sea de 0.1 hasta 5.00. Se considerarán cremas los incluídos desde 5.01 hasta 17.00, y de este tipo en adelante serán considerados corrientes o pardos.

Párrafo II.— Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarse, como materia prima, a la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

Párrafo III.— Los fabricantes de azúcar estarán obligados a estampar las palabras "REFINADA", "CREMA", o "PARDA" en el lado exterior de los sacos en que vendan estos productos, según la clase de azúcar contenida en los sacos. Los distribuidores, al vender sus azúcares, lo harán en sacos que muestren la estampa de la clase de azúcar vendida, quedándoles prohibido el trasiego de azúcar de una clase a sacos que tengan la estampa de otra clase distinta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de una Ordenanza del Ayuntamiento de San Cristóbal, designando "Erciná Chevalier" a una calle de esa ciudad.— G. O. Nº 5462, del 30 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 286.

VISTAS las leyes número 40, del 10 de diciembre de 1930, y 950, del 11 de julio de 1935, y